

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1753/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

El particular requirió:

- A) Copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".
- B) Copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.
- C) Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Sostuvo su incompetencia; no obstante, orientó al particular para que dirigiera su solicitud a las unidades administrativas que estimó competentes.

**Sujeto obligado:**

Secretaría Finanzas y Tesorería  
General del Estado.

**Fecha de sesión:**

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.



Recurso de revisión número:  
**RR/1753/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/1753/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-diecisisete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 07-siete de noviembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 14-catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió parcialmente el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1753/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 30-treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas.** Por acuerdo del 30-treinta de enero del presente año, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de

las partes, así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.*

*2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".*



3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.

4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.

5. Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública.”

Cabe precisar que por acuerdo pronunciado por el suscrito Ponente en fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo por conforme a la parte promovente con la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto a los puntos 01-uno y 05-cinco de la solicitud; de manera que, el recurso de revisión que se falla, únicamente se ocupara de los diversos tópicos numerados con los arábigos 02-dos, 03-tres y 04-cuatro de la transcrita solicitud.

## **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero y Segundo Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme al Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, me permito informarle lo siguiente:

En principio, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

*Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.*

*Conforme a ello, y al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le comento lo siguiente:*

*—Tratándose del punto 1:*

*\* En relación con el artículo 6, fracción V, y 17, fracción VIII, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, le oriento para que emita su solicitud a la Unidad Administrativa Secretaría Técnica, en virtud de ser la dependencia encargada de coordinar las acciones necesarias que aseguren la entrega de resultados de las políticas públicas, programas de trabajo, presupuestos y proyectos prioritarios del titular del Ejecutivo Estatal.*

*—Tratándose del punto 2:*

*\*En relación con el artículo 6, fracción VIII, y 20, fracción I, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, le oriento para que emita su solicitud a la Unidad Administrativa de Comunicación, en virtud de ser la dependencia encargada de dirigir las políticas y estrategias de comunicación de la Administración Pública Estatal validadas por el Ejecutivo Estatal.*

*—Tratándose del punto 3, 4 y 5:*

*\*En relación con el artículo 6, fracción III, y 14, fracción V y VII, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, le oriento para que emita su solicitud a la Secretaría Particular, en virtud de ser la Unidad encargada de coordinar la integración de la agenda del Ejecutivo Estatal, así como coordinar, administrar y ejecutar la logística y aspectos operativos que se desprendan de la agenda del Ejecutivo Estatal.*

*Por su relación con lo anteriormente expuesto, es dable traer a colación lo establecido por el artículo 66 de la multicitada norma de Egresos, correspondiente a los distintos ejercicios fiscales citados, misma que menciona lo siguiente:*

*Ley de Egresos del Estado de Nuevo León:*

*Artículo 66. Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.*

*[...].*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“De acuerdo al punto número 2, se me informó que solicite las “copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".” Al Sujeto Obligado de Comunicación y a lo cual presenté la misma, no obstante, se me fue respondido de la misma manera señalándome que el responsable de resguardar dicha información es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por lo que mi inconformidad es que no se me entregó ningún documento digital, en este caso requiero que se me otorgue lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 en copia digital de lo requerido a este Sujeto Obligado”.*

### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

<sup>2</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Que se hizo del conocimiento del solicitante que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprendía alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo peticionado dentro de su solicitud, razón por la cual no obraba en posesión de ese sujeto obligado.

2.- Que se le comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esa dependencia la obligación de guardar o generar dicha

documentación; de ahí que la responsable se consideró autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

3.- Que en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado orientó al particular para que dirigiera sus requerimientos de información a las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado que resultaban con atribuciones para proporcionar la información requerida.

4.- Máxime que, en términos del artículo 66 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, los titulares de las entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en el mismo y las demás disposiciones aplicables.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

De conformidad con la actuación de 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no ofreció prueba alguna.

#### **(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, debe acotarse que, por incompetencia debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; ello, según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Ahora bien, es importante retomar que los puntos a solventarse conforme a la solicitud de información elevada por el particular son:

- 2.- Copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".
- 3.- Copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.
- 4.- Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.

Como se advierte, los aspectos requeridos corresponden a temáticas que aunque distintas en su aspecto conceptual, inciden en referirse a los **egresos** que supuestamente se derivaron de los gastos relativos a la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno; a la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable"; a los viáticos ejercidos respecto del

viaje a China y Japón, realizado por el Gobernador del Estado en el mes de octubre del 2023-dos mil veintitrés; así como a los gastos que se hubieran realizado por las personas que formaron la comitiva respectiva en esa gira de trabajo, incluyendo el listado de las mismas y los puestos que ocupan.

En ese orden de ideas, corresponde analizar las atribuciones y facultades legales que le corresponden al sujeto obligado, con el fin de destacar la competencia que le asiste para solventar los requerimientos de información formulados por el particular.

Al efecto se tiene que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, en su artículo 24 dispone que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación;
- II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;
- IV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo las políticas de recaudación impositiva y, en su caso, velar por su aplicación;
- V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República;
- VI. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y

<sup>3</sup>

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_organica\\_de\\_la\\_administracion\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon\\_1/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/)

- las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia, para lo anterior y lo referente al manejo de la información financiera, emitirá la normatividad en materia de tecnologías de la información y comunicaciones obligatoria para las Secretarías;
- VII. Instrumentar y vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales;
  - VIII. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado;
  - IX. Representar en juicio, en el ámbito de su competencia, a la Hacienda Pública del Estado, por delegación del Ejecutivo;
  - X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;
  - XI. Pagar la nómina estatal;
  - XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías;
  - XIII. **Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo;**
  - XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando a la persona titular del Ejecutivo mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;
  - XV. **Elaborar los informes sobre la cuenta pública,** en los términos de la legislación aplicable;
  - XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos;
  - XVII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
  - XVIII. Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;
  - XIX. Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;
  - XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;
  - XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, el Programa Anual del Gasto Público;
  - XXII. Elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;
  - XXIII. Integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado en los términos de la legislación aplicable.

- XXIV. Vigilar el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicables en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como los respectivos criterios para su adquisición, uso y destino;
- XXV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles y presidir el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado;
- XXVI. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- XXVII. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;
- XXVIII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;
- XXIX. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;
- XXX. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que éste sea parte o resulte algún interés patrimonial directo o indirecto;
- XXXI. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictuosos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;
- XXXII. Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera;
- XXXIII. Administrar las bases de datos relacionadas con los padrones de contribuyentes, de pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con los ingresos a que refiere la fracción I del presente artículo, recolectando, clasificando y resguardando dicha información de manera organizada, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales sobre dichas bases de datos y sus sistemas de operación, incluyendo los mecanismos de autenticación, expedientes digitales y herramientas de notificación electrónicas;
- XXXIV. Administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos, mediante la administración y operación de su propio Centro de Datos, y
- XXXV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Conforme a lo citado, en términos generales, si bien es cierto que las atribuciones y facultades de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, están orientadas a la verificación de acciones recaudatorias,

fiscalizadoras, de contabilidad y administración de la hacienda pública y del patrimonio del gobierno del Estado, así como de representación legal, entre otras; no menos cierto es que, igualmente, tiene entre sus atribuciones la de **formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo, así como elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable.**

De ahí que si las cuestiones requeridas por el particular, convergen en la demostración de distintas erogaciones verificadas a cuenta del gasto público estatal, se presume que el sujeto obligado detenta la información solicitada, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como se estableció, la misma se refiere a sus atribuciones y facultades.

En la inteligencia de que, si la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pudiera contar con la información relacionada a los gastos derivados de los viajes realizados a China y Japón en octubre de dos mil veintitrés, se presume que también pudiera contar con el listado de las personas que realizaron dichos viajes y que por consecuencia realizaron los gastos que se derivaron de los mismos.

Las consideraciones que anteceden ya fueron esencialmente abordadas por este órgano garante, al resolverse el expediente **RR/1732/2023**, tramitado ante la Ponencia de la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara y que fuera resuelto en sesión de Pleno del 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, donde también se solicitó la misma información que en este asunto y que igualmente el sujeto obligado se declaró incompetente para poseer la información en análisis, orientando al particular a dirigir su solicitud a **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, orientación que se consideró acertada por este Instituto, confirmándose la respuesta en aquel asunto.

Lo anterior, puede ser invocado, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí que, sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE<sup>4</sup>.”**

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO<sup>5</sup>.”**

**“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE<sup>6</sup>.”**

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA<sup>7</sup>.”**

Sin que se desatienda su alegación en el sentido de que, conforme al numeral 66 de la Ley de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2023, los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Por lo que en ese sentido, las unidades administrativas que resultan competentes para suministrar la información solicitada son la Unidad Administrativa de Comunicación y la Secretaría Particular, ambas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al respecto, al margen de la aplicabilidad del referido artículo 66, es conveniente acudir a la normatividad que regula la organización y distribución de atribuciones de las unidades administrativas que coadyuvan en coordinar, planear, administrar y brindar apoyo al Titular del Ejecutivo para la realización de sus atribuciones, facultades y actividades propias de su encargo.

Al efecto, los artículos 5 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, disponen:

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

<sup>7</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

**“Artículo 5.-** La persona titular del Ejecutivo podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera la persona titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado”.

**“Artículo 21.-** La persona titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Oficina Ejecutiva;
- II. Amar a Nuevo León;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Consejería Jurídica;
- V. Gerencia de Proyectos;
- VI. Representación del Estado en la Ciudad de México;
- VII. Sistema Estatal de Información, y
- VIII. Comunicación.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas del Ejecutivo Estatal serán designadas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo, y llevarán a cabo las actividades inherentes a su encargo, agenda, protocolo, así como las que se establezcan en los reglamentos interiores y las que en forma expresa les asigne la persona titular del Poder Ejecutivo.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá establecer comisiones conformadas entre las diferentes dependencias para los despachos de los asuntos que considere pertinentes. Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine la persona titular del Poder Ejecutivo. Los alcances del acuerdo serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León”.

A su vez, los numerales 1, 6 y 8 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, establecen:

**“Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, descritas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y de la Secretaría Técnica de Gobierno, así como sus atribuciones y de las personas servidoras públicas que las integran”.

**“Artículo 6.** Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, las Unidades Administrativas contarán con la siguiente estructura orgánica:

**I. Oficina Ejecutiva, integrada por:**

- a) *Coordinación Jurídica.*
- b) *Coordinación de Relaciones Institucionales.*
- c) *Coordinación de Proyectos Especiales.*
- d) *Coordinación de Vinculación y Enlace.*

**II. Amar a Nuevo León, cuya titularidad será honorífica, y estará integrada por:**

- a) *Coordinación de Programas.*
- b) *Coordinación de Vinculación y Enlace.*

**III. Secretaría Particular, integrada por:**

- a) *Coordinación Administrativa.*
- b) *Coordinación de Agenda.*
- c) *Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría.*
- d) *Coordinación de Documentación y Archivo.*
- e) *Coordinación de Eventos y Logística.*
- f) *Coordinación de Protocolo y Relaciones Públicas.*
- g) *Secretaría Privada.*

**IV. Consejería Jurídica, integrada por:**

- a) *Coordinación General Jurídica.*

**V. Secretaría Técnica de Gobierno, integrada por:**

- a) *Coordinación de Planeación y Evaluación.*
- b) *Coordinación de Proyectos Estratégicos.*
- c) *Coordinación de Enlace y Gestión de Resultados.*
- d) *Coordinación de Vinculación Municipal y Metropolitana.*

**VI. Representación del Estado en la Ciudad de México, integrada por:**

- a) *Coordinación General.*
- b) *Coordinación de Relaciones Internacionales.*
- c) *Coordinación de Proyectos Especiales.*
- d) *Coordinación Administrativa.*
- e) *Coordinación de Comunicación Social.*
- f) *Coordinación de Gestión.*

**VII. Sistema Estatal de Información, integrada por:**

- a) *Coordinación de Datos y Estadística.*
- b) *Coordinación de Inteligencia.*

**VIII. Comunicación, integrada por:**

- a) *Coordinación de Información y Estrategia.*
- b) *Coordinación de Relaciones Públicas.*
- c) *Coordinación de Imagen Institucional.*
- d) *Coordinación de Medios Digitales y Redes Sociales.*

- e) *Coordinación de Administración.*
- f) *Coordinación de Asuntos Jurídicos”.*

**“Artículo 8.** *Las Unidades Administrativas y sus coordinaciones de área, además de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán observar las prescripciones previstas en las leyes y demás ordenamientos que les resulten aplicables según la materia que a cada una le corresponda”.*

Conforme a la normatividad invocada, si bien es cierto que, considerando la temática de la información solicitada, algunas de las unidades administrativas dependientes del titular del Poder Ejecutivo del Estado, también pudiesen detentar aquella o parte de la misma, concretamente, la Secretaría Particular, a través de las coordinaciones Administrativa, de Agenda y de Eventos y Logística, en lo que se refiere a la documentación correspondiente a los viáticos y erogaciones derivados de la gira de trabajo a China y Japón, por parte del Gobernador del Estado, en octubre de 2023-dos mil veintitrés, al listado de personas que integraron su comitiva y a los gastos efectuados en el propio tenor; así como la Unidad de Comunicación, por conducto de alguna de sus coordinaciones, tales como de Imagen Institucional, de Medios Digitales y Redes Sociales y de Administración, en lo concerniente a los gastos y erogaciones sufragadas por concepto de panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, relativos a la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como la relativa al eslogan “imparable”.

Es también cierto que la circunstancia anteriormente puntualizada, en todo caso acarrearía el fenómeno de una competencia concurrente del sujeto obligado con las mencionadas unidades administrativas del gobierno estatal.

Empero, tal eventualidad no exenta al sujeto obligado de proporcionar la información que posea, toda vez que, cuando sobre una materia el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ella, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Lo anterior, de conformidad al criterio 15/13, emitido por el órgano garante nacional (INAI), con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES<sup>8</sup>”**.

En las relacionadas consideraciones, se reitera que resulta **fundado** el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por las consideraciones expuestas en líneas atrás, por lo cual, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO.-** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la

---

<sup>8</sup> **“Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información”.

cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>9</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>10</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>11</sup>**

### **Inexistencia**

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>9</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>10</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>11</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Estado de Nuevo León.

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.